

# **Programa: Unidad V: Persona humana**

## **Atributos de la personalidad:**

*En su manual de derecho civil parte general, el Dr. Julio Cesar Ribera, explica que los atributos de la personalidad configuran una serie de cualidades o de circunstancias que hacen a la esencia de su personalidad, y que la determinan en su individualidad.*

*Algunos de esos atributos ya los hemos adelantado al tratar el tema de bienes, perteneciente al atributo patrimonio.*

*De todos modos por tratarse de un texto de atributos, sin incurrir en reiteraciones sobre el desarrollo de los que ya se han visto, los mencionamos en conjunto.*

## ***Son atributos de la persona:***

**Nombre:** *En las personas físicas corresponde al conjunto de letras y personalidad que sirven para identificar e individualizar a una persona. En las personas jurídicas corresponde a la Razón Social o a la Denominación.*

**Capacidad:** *Es la aptitud que tienen las personas físicas para ser sujetos activos y pasivos de relaciones jurídicas. Suele distinguirse entre capacidad jurídica o de goce, imprescriptible, inmutable, irrenunciable, y de orden público; y capacidad de obrar o de ejercicio concreto de los derechos, que puede ser limitada, parcial y variable. Normalmente, las legislaciones establecen supuestos en los que una persona física puede ser incapacitada mediante decisión judicial*

## **Programa: Unidad V: Persona humana**

*cuando no puede gobernarse a sí misma debido a enfermedades persistentes de carácter psíquico o físico.*

*En las personas jurídicas la capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones está determinada por el alcance de su objeto social y necesariamente se ejercita por medio de la representación a través de una persona física, tanto judicial como extrajudicialmente.*

**Domicilio:** *En las personas físicas se refiere al lugar de permanencia del individuo, en las personas jurídicas al lugar físico donde el domicilio que designe el Estatuto de constitución de la persona jurídica.*

**Patrimonio:** *En las personas físicas son el conjunto de derechos y obligaciones que son susceptibles de valorarse económicamente. En las jurídicas adicionalmente son los medios que les permiten realizar sus fines. El patrimonio puede ser pecuniario o moral*

**Estado civil:** *Es la calidad o posición permanente que un individuo ocupa en la sociedad, en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le confiere o impone determinados derechos, deberes y obligaciones civiles.*

*Cuando mencionamos aquí, la palabra persona, nos referimos al sentido más amplio del término incluyendo entonces tanto a la **persona humana**, (a la que el código civil de Vélez Sarsfield, 1871-*

## Programa: Unidad V: Persona humana

2015, denominaba también, como persona física o de existencia visible) y a la **persona jurídica**, es decir los distintos tipos de asociaciones, (llamadas también por el código de Vélez como personas de existencia ideal).

Estas últimas, también concurren con la persona humana en los mismos atributos a excepción del estado civil que es un atributo propio de la persona humana.

Los atributos tienen características en común, ellas son:

- 1.- **inherentes**: los tenemos solo por el hecho de ser seres vivos.
- 2.- **únicos**: solo se puede tener un atributo del mismo orden.
- 3.- **inalienables**: están fuera del comercio, no pueden transmitirse por medio de ningún acto, ni negocio jurídico.
- 4.- **imprescriptibles**: no se adquieren ni se pierden por el mero transcurso del tiempo.
- 5.- **irrenunciables**: ni los titulares de estos atributos pueden renunciar a ellos unilateralmente ni la autoridad pública puede establecer sanción alguna que implique su eliminación.
- 6.- **inembargables**: significa que no pueden ser objeto de indemnizar ningún tipo de obligación. Es decir que no pueden ser ejecutados para responder frente a deudas u obligaciones

## Programa: Unidad V: Persona humana

### Derechos Personalísimos:

*Dentro de la clasificación de los derechos subjetivos, encontramos la categoría de derechos **extra-patrimoniales**, es decir aquellos que no son cuantificables en dinero.*

*Estos derechos, son libertades y derechos propios del hombre, derechos que otorgan protección a la personalidad humana en distintos aspectos, y sin ellos, sería imposible la existencia de la persona humana como tal.*

*Los derechos extra-patrimoniales que protegen la personalidad humana son llamados derechos personalísimos, ejemplo de estos derechos son: el derecho a la vida, a la integridad física, al honor, la libertad ambulatoria, de pensamiento y en cualquier otro aspecto, a la intimidad y la privacidad, entre otros.*

*La protección de los derechos personalísimos en nuestra legislación, no se había realizado de forma ordenada e integral, sino que la misma se encontraba dispersa en leyes que establecían ya sea de forma directa o de forma indirecta la protección de estos derechos. Así por ejemplo, la ley de propiedad intelectual que protegía el derecho a la imagen, o la ley que incorporo al código de Vélez Sarsfield el artículo 1071 bis protegiendo el derecho a la intimidad.*

*A partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, la legislación argentina fue avanzando en materia de protección de derechos personalísimos, fundamentalmente, por el trato que se le da*

## **Programa: Unidad V: Persona humana**

*a estos en los tratados de derechos humanos, incorporados con jerarquía constitucional por la reforma en el artículo 75, inciso 22 en concordancia con el orden jerárquico de las normas establecido por la legislación en materia de supremacía.*

*Otros institutos como la incorporación en el artículo 43 de la figura que ampara la protección de los datos de una persona, originado en la legislación comparada denominado habeas data, dio lugar al instrumento normativo que protege los datos personales de una persona (ley 25.236).*

# **Programa: Unidad V: Persona humana**

*Capítulo 3, del Título 1, del Libro Primero*

*Artículos 51 a 61.*

## **Inviolabilidad de la persona humana**

*El nuevo CCyCN, establece una regulación ordenada, en todos sus aspectos, y también lo hace respecto de los derechos de la personalidad.*

*Los derechos personalísimos, los encontramos tratados por el nuevo Código, en los artículos que van desde el artículo 51 al 61 inclusive.*

*El artículo 51, lleva por título “**inviolabilidad de la persona humana**”.*

*Este tema ya ha sido tratado oportunamente en el texto realizado por la Dra. Leda Ramos, para no repetir información al respecto, complementamos lo anteriormente redactado y por supuesto aconsejamos la lectura de ambos textos en sentido integral.*

*El artículo 51 pone de manifiesto, el reconocimiento y el respeto a la dignidad como derecho que toda persona humana tiene.*

*Los aspectos más destacables de la regulación de este capítulo (capítulo 3, del Título 1, del Libro Primero) son los que mencionamos a continuación*

*La regulación del derecho en lo que hace a la **disposición del propio cuerpo (art. 56)**, siempre teniendo en cuenta las limitaciones que se funden en los principios de la bioética.*

## **Programa: Unidad V: Persona humana**

*La bioética, es un término en el área de la salud que ha existido siempre, que significa ética de vida. Es un concepto relacionado principalmente con los problemas morales de la sociedad y el comportamiento humano vinculado en el ámbito de las ciencias humanas, del derecho y salud.*

*Cuatro son los principios de la bioética, los actos de los médicos se los juzga en base a ellos: **no maleficencia, beneficencia, autonomía y justicia**. Los actos de los médicos y otros profesionales de la salud deben guiarse por estos principios. Algunos ejemplos de situaciones reguladas por el derecho en los que tienen injerencia estos principios, son la donación de órganos, la calidad de vida, el aborto, la utilización de animales para probar nuevas vacunas o medicamentos.*

*Regido por los principios de la bioética la legislación argentina prohíbe expresamente la **alteración de la constitución genética de la descendencia**, (art 57) con la excepción de aquellos casos que estén vinculadas a evitar las enfermedades de origen genético o la predisposición a ellas.*

*El CCyCN entre otros aspectos también fija los criterios de **investigación experimental** (art 58) con seres humanos, el **consentimiento informado** (art 59) para actos médicos, y que ese mismo **consentimiento puede ser revocado libremente** (art 60) también aplicable al caso de **directivas medicas anticipadas** (art 60), con excepción de toda directiva que implique el desarrollo de*

## **Programa: Unidad V: Persona humana**

*prácticas de eutanasia, por tratarse de una práctica no contemplada por nuestra legislación. El artículo no define que se debe considerar como practica eutanásica, pero en el artículo 5 de la ley que regula las relaciones civiles entre el paciente con los médicos y con las instituciones de la Salud, que se desarrollen en todo el territorio de la Nación Argentina, se establece el rechazo a toda practica medica que provoque sufrimiento y no sean curativas, incluyéndose la hidratación y la alimentación artificial.*

*Conforme a los criterios de la jurisprudencia, el CCyCN también establece todo lo relacionado en materia de **disposición del cadáver.**(art 61)*

**Artículo 52:** *este articulo prevé que la persona afectada en su dignidad puede pedir la prevención o la reparación si el daño ya se ha producido. La misma norma describe cuales son las afectaciones a la dignidad, a.- la intimidad personal o familia, b.- la honra o reputación, c.- la imagen, y d.- la identidad.*

*De todos modos la misma norma utiliza la expresión “o que de cualquier modo”, lo que significa que la enumeración mencionada no es taxativa. Es decir que dicha expresión está orientada a una protección mucho más amplia y general.*

**El artículo 53:** *protege la imagen de la persona. El articulo amplia el régimen de protección de la ley 11.723 ya que habla de “captar o reproducir” no solo la imagen sino también la voz de una persona.*

## **Programa: Unidad V: Persona humana**

*La ley 11.723 de propiedad intelectual, protege la imagen de las personas, las cuales no se podrán publicar o poner en el comercio sin autorización de la persona o sus descendientes. Los descendientes son titulares de dicha protección por el término de 20 años, en ese caso toda reproducción no ofensiva será libre. En el caso de desacuerdo entre herederos de un mismo grado, el conflicto deberá ser resuelto por un juez. Respecto de la prohibición esta tiene una limitación, no se aplica en aquellos casos que el retrato tenga un fin científico, didáctico, cultural o de interés público.*

***Art 54: “Actos peligrosos. No es exigible el cumplimiento del contrato que tiene por objeto la realización de actos peligrosos para la vida o la integridad de una persona, excepto que correspondan a su actividad habitual y que se adopten las medidas de prevención y seguridad adecuadas a las circunstancias.”***

*Este artículo refuerza la idea de todo el capítulo de la protección a la vida e integridad humana, sin embargo, no establece con precisión que debe considerarse como “actos peligrosos para la vida.*

*La expresión es muy amplia y por lo tanto puede llamar a confusión y a cierta inseguridad jurídica en materia de incumplimiento de los contratos, si bien, la misma norma manifiesta como excepción que esta actividad sea la habitual de la persona, y que para esas actividades se adopten las medidas de prevención y seguridad correspondientes.*

## **Programa: Unidad V: Persona humana**

*Así podríamos distinguir, que la función de la fuerzas de seguridad, o de recolectores de residuos, los limpiavidrios de oficinas, los que realizan reparaciones de altura de edificios como ser balcones, o medianera, entrarían en este supuesto de excepción siempre y cuando, en cada una de esas actividades se cumplan los requisitos relacionados a la prevención y seguridad de la actividad, en todos los casos mencionados, por las normas correspondientes a la seguridad e higiene de la actividad.*

*Actividades, de riesgo, que han ocasionado cierto grado de conflictividad respecto de ser o no susceptibles de hacer efectiva la exigencia en su realización, son casos como los de los trapevistas, actividades deportivas como el paracaidismo, o el atletismo, el tratamiento de residuos peligrosos, etc.*

***Art 55: Disposición de derechos personalísimos. El consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos es admitido si no es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres. Este consentimiento no se presume, es de interpretación restrictiva, y libremente revocable.***

*El artículo comienza con una fórmula de carácter afirmativo, es decir que los derechos personalismos pueden estar sujetos con el consentimiento de su titular, a disposición. Esta disposición tiene un límite establecido por ciertos estándares jurídicos, no ser contrario a la ley, ni a la moral, ni a las buenas costumbres. Todo acto jurídico parte de este estándar de obligación genérica, de acuerdo a como está*

## **Programa: Unidad V: Persona humana**

*previsto en el artículo 279 del CCyCN. (artículo 279:- **Objeto de los actos jurídicos.** El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.)*

*El artículo 55, establece como pauta de limitación tres aspectos fundamentales: 1.- el consentimiento de la persona no se presume, es decir que tiene que ser expresado por la persona, 2.- la interpretación del consentimiento debe ser de carácter restrictivo, es decir no se debe considerar al consentimiento en forma amplia y general, sino restringido al aspecto en que se consintió, 3.- por último este consentimiento puede ser revocado en cualquier momento por la persona. En este último aspecto cabe aclarar, que si bien el concepto del artículo es claro y no admite discusiones, se contemplan las consecuencias de la revocación en aquellos casos que si la misma es, debe o puede generar la obligación de tener que resarcir.*

## Programa: Unidad V: Persona humana

*Personas “no humanas” frente al derecho: los animales.*

*Hemos visto oportunamente el concepto de persona, entendiendo a este como un ente al cual el derecho le otorga derechos y obligaciones. Por lo tanto resulta relevante no confundir el signo lingüístico persona, desde el punto de vista del concepto normativista como sinónimo de ser humano.*

*La persona al ser un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, no debe ser entendida pura y exclusivamente como un ser humano, así surge claramente al utilizar el término para referirse a las personas jurídicas.*

*Eliminando entonces el prejuicio del uso de la categoría “persona (física) no humana, cuya finalidad no es equiparar al ser humano con los animales, sino establecer una relación jurídica de carácter armónico entre los mismos.*

*La CSJN ha manifestado su postura al respecto en el caso “**Sánchez, Elvira Berta c/ M° J y DD HH - art. 6 ley 24.411 (RESOL 409/01)**”... : “la personalidad no es una cualidad ‘natural’, algo que exista o pueda existir antes de todo ordenamiento jurídico y con independencia de éste: es una cualidad puramente jurídica, repetimos, algo que el derecho construye para sus fines particulares”*

*El código de Vélez Sarsfield definía a la “persona física” en oposición a la persona jurídica, el nuevo CCYCN, no ha receptado la categoría de “persona física”, sino únicamente la de “persona*

## **Programa: Unidad V: Persona humana**

*humana” y “persona jurídica. Por lo tanto si los seres humanos (hombres) pertenecen a la categoría de “persona humana”, aquellos entes que no son humanos, por oposición quedan incorporados a la categoría de “personas no humanas”.*

*Definida la categoría no humana en forma genérica, se puede concluir que pertenecen a esta categoría todos los entes que no son humanos, pero cabe aclarar que la legislación comparada, y la doctrina, considera que no todo ente no humano pertenece a esta categoría, solo aquellos que son seres “sintientes”, quedando por lo tanto excluido todo aquel ente carente de sentir, como por ejemplo los embriones crioconservados.*

*De acuerdo entonces con la doctrina, la categoría “persona física no humana” abarcaría exclusivamente a los animales no humanos.*

### ***Trato normativo actual de los animales, en argentina.***

*El CCYCN, en el artículo 227, concibe a los animales no humano como cosas muebles, estos reciben el nombre de “semovientes”, por lo que de acuerdo a lo que expresa el art son “objeto de derechos subjetivos resultantes de la relación real a la que están sometidos y no titulares de derechos”. De la inteligencia de la norma, se desprende entonces que los animales están sometidos al derecho de propiedad de sus dueños, quienes pueden realizar con ellos, lo que deseen conforme a ese derecho, alimentarlos o no, darles o no afecto, venderlos, etc.*

## **Programa: Unidad V: Persona humana**

*Los artículos 464 y 465 del mismo cuerpo normativo, regula la relación de bienes propios o bienes gananciales de los cónyuges, respecto de las especies vinculadas a la ganadería,*

*Los artículos 1947 a 1950 del CCYCN, regulan todo lo relacionado a la adquisición del dominio (propiedad) de los animales, por medio de la apropiación. Por ejemplo el caso de los frutos de la pesca en aguas públicas, donde quien pesca es el adquirente de la especie acuática que extrae del medio natural.*

*Estas normas, al constituir al animal como un objeto del cual es propietario la persona humana, emparenta al animal, de la misma manera que lo hace con cualquier cosa inanimada, que está sujeta al poder jurídico de aquel.*

*De todos modos, un sector de la doctrina opina que los animales pertenecen a una categoría de objetos (cosas) que reciben protección especial, como es el caso de los glaciares, o los edificios históricos.*

*La inclusión de los animales no humanos en la categoría de cosas, resulta por lo tanto un obstáculo al reconocimiento de sus derechos, un impedimento para considerarlos sujetos de derecho al igual que las personas humanas.*

*La Dra. Kemelmajer de Carlucci, expresa que los animales no humanos no pueden constituirse meramente como un objeto, sujetos al derecho de propiedad, dado que existe una demanda social, que exige una conducta ética en materia de su bienestar.*

*Los derechos de los animales, son una construcción que depende de la voluntad comunitaria.*

## **Programa: Unidad V: Persona humana**

### ***Jurisprudencia Argentina:***

*Existen casos donde los tribunales argentinos han reconocido carácter de persona animal no humana, por ejemplo el caso de la chimpancé Cecilia, a partir de la acción de habeas corpus presentada por la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA), para solicitar su traslado del zoológico de la Provincia de Mendoza, a un santuario ubicado en Brasil. El fallo es de 3er Juzgado De Garantías Mendoza, del 3 de Noviembre de 2016 (Id SAIJ: NV15766). El tribunal declaro sujeto de derecho no humano a la chimpancé, ordenando su traslado al santuario solicitado por la entidad protectora.*

***Síntesis del fallo: Destaca que en la resolución no se intenta igualar a los seres sintientes con los seres humanos como así tampoco se intenta elevar a la categoría de personas a todos los animales o flora y fauna existente, sino reconocer y afirmar que los primates son personas en tanto sujetos de derechos no humanos y que ellos poseen un catálogo de derechos fundamentales que debe ser objeto de estudio y enumeración por los órganos estatales que correspondan. Asimismo destaca que en el ámbito internacional, a través de la Declaración Universal de los Derechos Animales elaborada en el año 1977 por la UNESCO, se reconoce expresamente que los grandes simios, entre otras especies, tienen derecho a vivir en libertad.***

**La relevancia de ser un ser sintiente.**

## **Programa: Unidad V: Persona humana**

*A lo largo de la historia de la humanidad, el hombre se ha servido del uso de los animales no humanos, (y también de los humanos como en el caso de la esclavitud) para distintas tareas, es decir que se los ha utilizado para fines humanos.*

*El hombre ha construido un imaginario de ser superior al resto de los integrantes del reino animal, manifestando que los animales no humanos, carecen de intelecto o que son incapaces de poder expresarse mediante el uso del lenguaje.*

*Sin embargo, estudios sobre ciertos tipos de animales, han arrojado el resultado de que tienen consciencia de sí mismos, crean vínculos familiares estrechos, pueden comunicarse entre sí, en algunas especies manifiestan capacidad de razonar, son capaces de sentir.*

*Son cualidades que de alguna manera ayudan a replantearse la condición de si deben ser o no sujetos de derechos.*

*En el caso de los animales humanos, no todas las características mencionadas son poseídas por algunos miembros de la especie, por ejemplo en el cachorro humano no hay lenguaje hasta determinado tiempo de vida, o la capacidad de razonamiento de aquellos humanos que tienen enfermedades mentales graves, y sin embargo nadie duda de la personalidad de estos, y por lo tanto de su capacidad jurídica que les permite ser titulares de derechos.*

*La representación, como ocurre en el caso de la persona humana con capacidad restringida, puede ser ejercida por el representante legal del titular (animal no humano) del derecho, lo que subsanaría la crítica de que los animales no humanos, carecerían de legitimación*

## **Programa: Unidad V: Persona humana**

*activa, por no poder exigir su cumplimiento, ejerciendo acciones para poder hacerse oír judicialmente.*

*El foco no debe ponerse sobre el razonamiento, o el habla, sino sobre el sentir. La capacidad de sentir dolor, de experimentar sufrimiento no es exclusiva de los seres humanos, sino una característica que comparten todas las especies del reino animal.*

*Todas las especies tanto humanos, como no humanos, gozan de la capacidad de sentir y experimentar dolor, y por lo tanto de no experimentar sufrimientos innecesarios.*

*Este sería según la doctrina, el punto de partida en los fundamentos de porque el ordenamiento jurídico argentino debería incorporar la categoría de “persona física no humana” o “persona animal no humana”. Y como todo derecho limitar su alcance de acuerdo a la categoría.*

*Como tantas otras instituciones jurídicas, esta “nueva” categoría, no debe analizarse pura y exclusivamente a la luz del ordenamiento jurídico, debe analizarse previo a la implementación legislativa, cuales serían las consecuencias, sociales, económicas, culturales y científicas de su creación.*

*La doctrina sostiene que no se trata de llegar al resultado de que los animales no humanos, tengan los mismos derechos de los humanos, no es la pretensión que los derechos de los animales no humanos*

## Programa: Unidad V: Persona humana

*tengan carácter de absolutos e iguales, equiparables a los del animal humano.*

*En consecuencia la doctrina, la legislación comparada e incluso las sentencias de causas judiciales de los tribunales argentinos están orientados a que los derechos que deben otorgarse a los animales no humanos, son aquellos vinculados a la capacidad de sentir.*

*Si bien, en el ámbito supranacional, existe un tratado como la **Declaración universal de los derechos del animal**, también cabe aclarar que esta tiene más un carácter de fuente orientadora, de marco filosófico que de norma estricta, ya que la misma en su aplicación, carece del órgano competente para aplicarla.*

*Sin embargo sus principios, pueden ser inspiradores de un marco legal propio adecuado a nuestra cultura y devenir social.*

*En legislación comparada podemos citar normas de Estados como Alemania, cuya legislación al respecto establece que: “los animales no son cosas. Están protegidos por leyes especiales.” Francia: “todo animal tiene derecho a una alimentación, a cuidados y a condiciones ambientales adecuadas”, y “todo animal, por ser un ser sensible, debe ser colocado por su propietario en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie”*

*Aun con la ausencia de normas específicas al respecto, nuestro CCyCN según ya vimos, pone en cabeza de los jueces el deber de*

## **Programa: Unidad V: Persona humana**

*resolver todo asunto que se presente antes su jurisdicción para obtener una sentencia debidamente fundada.*

*Sin lugar a duda como todo cambio, o evolución de carácter normativo, el proceso debe ir acompañado de la tarea de educar y concientizar, que el animal no humano también tiene derechos.*

*Recayendo la responsabilidad de velar por sus derechos al Estado, tanto nacional, provincial o municipal. Es el Estado quien debe crear mecanismos de control eficiente, reconocer representación para la legitimación de derechos en las organizaciones no gubernamentales.*

*Argentina ya cuenta con resoluciones judiciales al respecto, pero para que la protección sea integral, es necesaria la herramienta normativa.*

*La tercer categoría de la “persona” en su acepción normativa, por ahora solo se ha resuelto en casos individuales, una protección integral, genérica y completa, dependerá de la voluntad de la creación del marco normativo regulatorio.*